

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120160030400
CLASE: Ejecutivo (verbal)
DEMANDANTE: Ruth Carolina Meléndez Parra.
DEMANDADO: Grupo Colombiano de Seguridad Integral Advisegar.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 2 de junio de 2022, a través del cual esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo en contra de dicho extremo procesal.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El apoderado de la sociedad ejecutada formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque auto atacado y, en su lugar, se declaren inexistentes las obligaciones reclamadas.

La parte impugnante sustenta su petición, básicamente, en que (i) no hay condena en costas en el proceso como categóricamente se desprende del análisis de la sentencia emitida en segunda instancia, por así disponerlo en su parte considerativa; Y (ii) las sumas entregadas a la demandante de conformidad con los contratos analizados en las dos instancias, satisfacen el valor de la cláusula penal, incluso existe un saldo a favor de la parte demandada, conforme la sentencia de del Tribunal Superior.

2. Dentro del término de traslado, la parte demandante, se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando para ello que está determinado

claramente en la sentencia emitida por el Tribunal de Bogotá, la obligación de la demandada de completar las sumas equivalentes a la cláusula penal de cada uno de los contratos, además, consideró poco ético que se siga dilatando el proceso, *“intentando hacer incurrir en error al despacho, con bases contrarias a las decididas en la sentencia”*, en ambos convenios se estableció una cláusula penal del 5%, del valor total de la negociaciones, en ambos convenios se abonó una suma de \$10.000.000 por cada uno, y quedó un saldo que de forma muy específica se determina en la sentencia de segunda instancia sobre la cual se sustenta el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, en el proceso ejecutivo singular, los hechos que configuran excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo con lo normado en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso.

A su turno, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 *ibídem*, *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*, pues, con posterioridad, no se admitirán ninguna controversia sobre los mismos, sin perjuicio del control de legalidad que de manera oficiosa debe hacer el juzgador.

En tal sentido, es del caso acotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que concita

nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto general del proceso.

Lo anterior, con el fin de precisar que las cuestiones que desborde ese marco no pueden ser apreciadas por el juez, sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias.

2. En relación con los argumentos dirigidos a controvertir, la existencia de las obligaciones, encuentra esta sede judicial que los mismos no tienen vocación de prosperidad como a continuación se dilucida.

2.1. El artículo 365 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la condena en costas, es claro en establecer que “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

En el presente asunto, mediante sentencia emitida el 14 de febrero de 2019, se declararon infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se accedió a las pretensiones de la demandante, de tal forma que se accedió a declararse el incumplimiento de los contratos de intermediación por parte de Advisegar y el cumplimiento de las obligaciones perseguidas, esto es, la remuneración pactada y las cláusulas penales, razón por la que, en cumplimiento del canon normativo en cita, se condenó en costas, las cuales ya fueron liquidadas y aprobadas y no fueron objetadas por la parte demandada y, por ende, se encuentran en firme.

Aunque lo anterior es suficiente para denegar la defensa, se relieva que el juez de segunda instancia únicamente modificó el numeral 3º de la sentencia de primera instancia, para ordenar “*el pago nominal de las cláusulas penales pactadas en los convenios GCSI-001-2015 y GCSI-002-2015, al verificarse el incumplimiento contractual de la parte demandada,*

deduciéndose de las mismas los valores pagados anticipadamente”, revocó en lo demás dicho numeral y confirmó en lo demás el fallo apelado, para finalmente determinar “sin condena en costas en esta instancia para el apelante ante la prosperidad parcial de la alzada”, es decir, que los numerales 1, 2 y 4 se confirmaron, éste ultimo referido a la condena en costas que sustentó la liquidación del 1 de diciembre de 2021, aprobada el 10 de marzo de 2022; decisiones, que se insiste, se encuentran ejecutoriadas y, por ende, en firme.

2.2. En torno al valor ordenado por las cláusulas penales, basta decir que el convenio GCSI-001-2015, se efectuó por \$313.760.000,00, cuyo 5%, correspondiente a dicha penalidad se contrae a la suma de \$15´688.000,00, de los cuales la demandada pagó \$10´000.000,00, razón por la que la suma de \$5´688.000,00, por los cuales se libró la orden de pago, resulta ajustada a derecho, conforme a la relación sustancial surgida entre las partes y lo ordenado por el tribunal en sentencia de segunda instancia del 20 de agosto de 2020.

Ahora, en relación con el convenio GCSI-002-2015, se verificó que el mismo se pactó por \$390´000.000,00, cuyo 5% es \$19´500.000,00, de los cuales se encuentran cancelados \$10´000.000,00., quedando un saldo por tal concepto de \$9´500.000,00, tal como se estableció en el mandamiento de pago.

Así las cosas, frente a la ausencia de causales capaces de enervar el mandamiento de pago proferido en el *sub examine*, el mismo se mantendrá incólume.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 2 de junio de 2022, ante la improsperidad de los argumentos formulados por el apoderado judicial de la

parte demandada, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER, en consecuencia, incólume el auto proferido el 2 de junio de 2022, por medio del cual se libró orden de pago dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 18 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120160030400
CLASE: Ejecutivo (verbal)
DEMANDANTE: Ruth Carolina Meléndez Parra.
DEMANDADO: Grupo Colombiano de Seguridad Integral Advisegar.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el numeral 1.4. del auto de 2 de junio de 2022, a través del cual esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de dicho extremo procesal.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. La apoderada judicial de la parte ejecutante en mención, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación con el propósito de que se revoque el numeral 1.4. del auto atacado y, en su lugar, se modifique la tasa de interés de mora aplicando la establecida por la Superintendencia Financiera.

La parte impugnante sustenta su petición, básicamente, en que no se tuvo en cuenta que el artículo 1617 del Código Civil, no rige para para las relaciones contractuales o pactadas entre comerciantes, aun cuando el interés de mora *“fue objeto de una sentencia judicial”*, sin embargo, emana de las cláusulas pactadas en un contrato de prestación de servicios, en los cuales, de una parte, tienen una sociedad comercial y, en la otra, una comisionista de tramites; actos que se enmarcan claramente en la naturaleza comercial y, por tanto, la norma a aplicar corresponde al Código de Comercio.

2. Dentro del término de traslado, la parte demandada, permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada, es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de mantenerse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la actora en su réplica.

3. En efecto, se advierte que la ejecución se refiere a sumas de dinero que fueron ordenadas en virtud de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019, dentro de la acción de la referencia, es decir, que el pago de las sumas de dinero correspondientes a las cláusulas penales objeto del contrato base de la acción, tienen como título ejecutivo los fallos judiciales y no el contrato comercial que pudo haber existido entre las partes.

A este punto, se memora que las pretensiones de la demanda, tal como lo considero esta instancia y fue reiterado por el superior en la alzada, corresponde a una acción contractual de incumplimiento, donde las pretensiones se contraían a que se declarara la terminación de los contratos, el incumplimiento de la sociedad demanda y el pago de perjuicios [daño emergente], así como el pago de las cláusulas penales, sin que se reclamarán intereses de ninguna índole, los cuales no fueron reconocidos en los referidos fallos.

Bajo ese panorama, frente a las sumas de capital a que se contrae el mandamiento de pago censurado, no puede entrarse a valorar la condición

de comerciantes de las partes contractuales o la naturaleza de la cláusula penal, pues son cuestiones que atañen a la sentencia y cuya discusión se surtió en esa instancia, razón por la que en el proceso ejecutivo que nos convoca, se itera, se ejecuta la sentencia no el contrato.

Importa recordar que las sentencias de los jueces no son fuente de obligaciones, tan solo declaran la existencia de un derecho y, si fuere el caso, imponen la condena a que hubiere lugar, sin que pueda confundirse la voluntad del juez como manifestación concreta de la función pública que ejerce, con la voluntad de las partes, en otras palabras, una cosa es la obligación de pagar intereses que tienen su génesis en la relación sustancial que se resuelve en el proceso y, otra diferente, la obligación de pagar intereses derivada de la mora en el pago de la sentencia, la cual es exigible desde la ejecutoria de la sentencia y causa intereses legales, toda vez que no se ha establecido ninguna tasa de interés para estas obligaciones, de tal forma que es procedente aplicar el artículo 1617 del Código Civil.

Además, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C- 364 de 2000, “[l]os intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla” y en sentencia C-601 de 2012, al referirse a dicho fallo, interpretó que “ La Sentencia C - 364 de 2000 declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 2232 y el artículo 2235 del Código Civil considerando que la inconveniencia, el anacronismo y la aparente inequidad del interés legal del 6% anual fijado en el Código Civil, no son razones que hagan de suyo inconstitucional el monto de tal interés. Así mismo consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio”

4. En ese orden de ideas, y como quiera que no le asiste razón a la recurrente, en relación con la tasa de interés moratorio reconocido en el auto de apremio, la cual, se itera tiene con fuente causal una sentencia

judicial y no el contrato comercial objeto de la acción declarativa, se mantendrá el numeral 1.4. del auto atacado.

5. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se denegará, por improcedente, ya que se trata de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 1.4. del auto proferido el 2 de junio de 2022, ante la improsperidad de los argumentos formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER, en consecuencia, incólume el auto proferido el 2 de junio de 2022, por medio del cual se libró orden de pago dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: DENEGAR, por improcedente, el recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpuso.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 18 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: *Exp. 11001310301120170001200*
CLASE: *Pertenencia*
DEMANDANTE: *Marco Antonio Piñeros Dueñas.*
DEMANDADO: *Herederos determinados de Leónidas Gacharna Navarro y otros.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 2 de junio de 2020, por medio del cual esta sede judicial, aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

1. En síntesis, considera la parte recurrente que las agencias en derecho fijadas por esta sede judicial, en providencia adiada 2 de junio de 2021, no se ajustan a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, para este tipo de procesos, que van hasta desde el 3% al 7.5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia de primer grado, que en el presente asunto ascienden a \$506´700.000, por lo que \$3´000.000,00, fijados es una suma muy inferior a lo allí establecido, además, debía considerarse la eficacia, eficiencia y utilidad de la gestión, el tiempo de duración del proceso y las diligencias desplegadas por el profesional del derecho.

En su criterio, las agencias en derecho, mínimo deberían corresponder a un 4% del monto de las pretensiones negadas en primera instancia, lo que equivale a \$20´268.000.

2. Dentro del término legal concedido, la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario señalar que la normatividad aplicable a las presentes diligencias, en atención a la fecha en que inició el proceso y se profirió la sentencia a través de la cual se efectuó la condena en costas, fue proferida bajo las directrices establecidas por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, que el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, es claro en establecer que *“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*.

2. Dilucidado lo anterior, ha de recordarse que las costas procesales constituyen una figura jurídica consagrada por el ordenamiento jurídico colombiano, por medio de la cual se ha relativizado el principio de gratuidad de la administración de justicia, en el entendido de que, *“en cada proceso y de manera individualizada pueden existir ciertos gastos que deben pagar en principio cada una de las partes y en últimas el litigante vencido [...], con lo que se sigue la tradición romana, donde en sus últimas etapas se estableció ‘la máxima de que el vencido ha de pagar necesariamente al vencedor los gastos o costas del juicio’”*¹.

Así mismo lo ha asumido la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias de constitucionalidad 539 de 1999 y 043 de 2004, en las cuales claramente consignó que:

*“Las costas pueden ser definidas como **aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida** en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil. Tomo I, Parte General*. Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá, 2007. P.1022.

expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales -vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial". [subraya nuestra].

Así, las costas procesales abarcan los desembolsos de carácter económico que el proceso produjo, acarreado la imposición, a la parte vencida, del pago de ciertos gastos procesales que la parte vencedora no tendría por qué satisfacer –artículo 365 del C.G.P. Se trata, como previamente se acotó de la mano de la jurisprudencia constitucional, del género al que pertenecen las especies agencias en derecho y expensas, de disímil naturaleza jurídica como, en palabras del alto Tribunal Constitucional, ya se anotó.

El punto cardinal de la condena en costas, según el tenor literal del artículo 365 del estatuto procesal general, se sujeta a la existencia de controversia y a su causación. En el *sub-judice* no aflora duda que la condena en agencias en derecho se impuso a la parte demandante en virtud de que la decisión de fondo proferida en primera instancia le fuera desfavorable a sus pretensiones y, por ello, vencida, con la consecuente condenada en costas.

3. De otro lado, en aras de dilucidar la adecuación al ordenamiento jurídico colombiano del monto fijado por agencias en derecho –en cuantía de 3'000.000.00-, ha de recordarse que el legislador, en procura de evitar injustos desbordes en el monto dispuesto para las costas, ha determinado la aplicación de ciertas reglas que deben tomarse en consideración para efectos de su fijación. Con esos propósitos, el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.², establece los parámetros en los cuales debe apoyarse el juzgador para determinar el monto por tal concepto.

En torno a esa determinación, el criterio que abarca la norma a tener en cuenta, es el de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la

² "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Judicatura, atendiendo el tenor literal de su numeral 4º, el cual es claro al establecer que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace consideraciones puntuales sobre las agencias en derecho, indicando qué se entiende por éstas y estableciendo su aplicación hasta los máximos previstos para cada una de las jurisdicciones y, dentro de ellas, clases de trámites procesales, y para lo cual debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por la parte, la cuantía y demás circunstancias que puedan ser relevantes, siempre y cuando sean equitativas y razonables de acuerdo a la situación fáctica desplegada en el curso de la actuación.

El artículo 5º, numeral 1º del citado acuerdo, aplicable al caso en particular, prevé la tasación de agencias en derecho, tratándose de juicios declarativos en general, en primera instancia, de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

4. Bajo las anteriores premisas, la suma fijada por concepto de agencias en derecho en la suma de \$3'000.000,00, contrario *sensu* de la parte inconforme, no solo se tornan justas y equitativas, sino también ajustadas a las preceptivas legales mencionadas, pues están dentro del rango al que se ha hecho referencia, ya que, se itera, se acompasa con los otros factores que el artículo 366 del estatuto general del proceso contempla, esto es, (i) la naturaleza del proceso, (ii) calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente y, (iii) la cuantía del proceso.

El *sub judice*, se trató de una pertenencia iniciada en el año 2017, donde la parte demandante pretendía se declarara que adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad absoluta, perpetua y exclusiva sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 159 A N° 90 B-10 del barrio Suba Salitre de Bogotá, con un área aproximada de 112 metros cuadrados, que se desprendía del predio de mayor extensión identificado con folio de

matrícula inmobiliaria N° 50N-20083271, que de acuerdo a la certificación catastral que se adosó al plenario, tiene un área de 1.292 metro cuadrados.

En ese orden, si bien es cierto el predio de mayor extensión para el momento de presentación de la demanda estaba avaluado en la suma de \$596.700.000,00, lo cierto del caso es que la porción a la que se contraía la pretensión, correspondía solo a 112 metros cuadrados, lo cual significa que el avalúo, en esa misma proporción, sería de \$51.726.315,78, razón por la cual la suma de \$3'000.000,00. corresponde a un 5.7% de las pretensiones; porcentaje que excede de manera significativa el mínimo que en el 3% fija el precitado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Importa subrayar que el porcentaje señalado en el referido Acuerdo, señala el mínimo y el límite máximo dentro de los cuales se puede mover el juzgador para su tasación, para lo cual deberá tener en cuenta, además, los distintos criterios fijados para tales efectos, como aquí aconteció, donde la suma fijada no solo consulta tales criterios, sino que también se encuentra dentro de los precitados márgenes tarifarios.

Así las cosas, emerge de lo anotado que las agencias en derecho cuestionadas, se ajustan al panorama legal, fáctico y a las directrices señaladas en el ya referido Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Para concluir, si la tasación de agencias en derecho, de un lado, no resultan de ninguna manera opuestas a la normatividad aplicable al caso que nos convoca y, del otro, resultan suficientes en atención a los factores indicados, no procede su aumento, como lo pretende la inconforme. Por consiguiente, está llamada al fracaso la objeción por ésta formulada.

6. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria fuere interpuesto, se concederá, en el efecto suspensivo, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, pues, se memora, la sentencia proferida por esta instancia

judicial fue confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 2 de junio de 2022, conforme las razones consignadas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Civil, el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 18 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110014003016-2019-00013-01

En atención a que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de abril de esta calenda, comunicado al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de esta ciudad el 7 de junio, mediante oficio 184 de la misma fecha, se dispone que por Secretaría se requiera a dicha autoridad judicial para que proceda de conformidad a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 18 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120200035000
Clase: Verbal Restitución de bienes dados en arrendamiento.
Demandante: RM Inmobiliaria S.A.S.
Demandados: Belgroup S.A.S.

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la **NULIDAD** impetrada por la promotora de la sociedad Belgroup S.A.S., en reorganización, que de acuerdo con el sustento fáctico expuesto, se sustenta en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. En síntesis, la promotora que representa a la parte demandada, promueve solicitud de nulidad con sustento en que, Belgroup S.A.S. fue admitida al proceso de reorganización empresarial mediante Auto número 460-010441 proferido el pasado 12 de agosto de 2021, por la Superintendencia de Sociedades, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006 modificada por la Ley 1429 de 2010 y 1676 de 2013, por lo que, de conformidad con el artículo 22 de la primera ley en mención, los efectos del inicio del proceso de reorganización en los procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing, conllevan a que: “ *partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de*

cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. [...]”.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del 12 de agosto de 2021, suspender la actuación judicial y remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, Grupo de Reorganización.

2. Durante el término del traslado, la parte demandante permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES.

1. Lo primero que se hace necesario recordar es que, en tratándose de nulidades procesales, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "*debido proceso*", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

2. La causal de nulidad que se desprende del memorial contentivo de la solicitud, se encuentra contenida en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual prevé que, "*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, [...]*"

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. [subraya por fuera del texto].

Canon normativo que también establece que, el promotor o el deudor, están facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

Ahora, si bien es cierto, no nos encontramos ante un proceso ejecutivo o de cobro, también lo es que el artículo 22 de la ley en mención, prevé igualmente que:

“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”. [énfasis nuestro].

3. Descendiendo al caso concreto, se advierte con relevancia que, (i) la sentencia en el presente asunto fue proferida el 10 de septiembre de 2021; (ii) con antelación a dicha decisión, no se informó o comunicó al Juzgado que la sociedad demandada haya sido admitida en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades; y (iii) sólo hasta la presentación de la nulidad por parte de la promotora, el despacho tuvo conocimiento del auto del 12 de agosto de 2019 mediante el cual la superintendencia mencionada admitió en proceso

de reorganización a la referida sociedad, ya que, como se indicó en precedencia, la sociedad Belgroup S.A.S. el 9 de julio de 2021, se limitó a manifestar que *“el 29 de junio del presente año, elevó una solicitud para ser admitida en el proceso de Reorganización Empresarial en los términos del artículo 9 de la ley 1116 de 2006”*, sin que con posteridad informará nada al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho advierte que, de la revisión del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, así como de lo manifestado por la promotora, se evidencia que el inmueble objeto de restitución, es donde Belgroup desarrolla su objeto social, asimismo, que la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

4. Bajo las anteriores premisas, es claro que al haberse admitido en proceso de reorganización, con anterioridad a la sentencia de fondo del 10 de septiembre de 2021, cuando no era posible terminar contratos u ordenar la restitución del inmueble a través del cual desarrolla su objeto social y en el que se alegó mora en el pago de los cánones, se impone la remisión del presente trámite ante el juez que conoce de dicho trámite, como en efecto se hará, declarando la nulidad de la referida providencia.

De acuerdo con lo anterior, se accederá a la nulidad, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no se generaron –numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso y se ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso a partir de la sentencia del 10 de septiembre de 2021, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, la demanda y sus anexos a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría de proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 091 hoy 18 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario JACP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: *Exp. 11001310301120220006800*
CLASE: *Prueba anticipada*
DEMANDANTE: *Luis Carlos Espitia Barreto.*
DEMANDADO: *Diorescar S.A.S.*

I. ASUNTO.

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de **reposición**, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído del 23 de junio de 2022, mediante el cual se declaró fundada la oposición a la práctica de la exhibición de documentos.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

En síntesis, expone la inconforme que se presentó solicitud de interrogatorio de parte con exhibición de documentos como prueba extraprocesal explicando el objeto de la prueba, esto es, establecer: (i) la propiedad o cualquier otro tipo de derecho que de manera directa o por interpuesta persona tiene el solicitante respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1445271 y 50C- 664625; (ii) que la sociedad convocada ha usurpado al solicitante como señor y dueño de dichos inmuebles; (iii) las utilidades, ingresos o ganancias percibidos por la sociedad en mención, en relación con los inmuebles; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se efectuó la compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-664625; y (v) como la sociedad ha explotado el inmueble identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria 50C-1445271, desde el día 10 de diciembre de 2021 y hasta la fecha de la celebración de la diligencia.

Resaltó que en el escrito se estableció el objeto de la prueba, los hechos relevantes que se pretendían probar con ocasión al desconocimiento y los actos efectuados de mala fe por la sociedad convocada, de manera general y que “*se presume*”, que dichos actos se materializaron en operaciones civiles y comerciales que le permitieron al señor Espitia Barreto forjar una expectativa de adquisición de los inmuebles en mención.

Finalmente, arguyó que, el escrito de solicitud cumple con el requisito de clasificación de los documentos establecido en el artículo 266 del C.G.P. en consonancia con el 243 *ibídem*, siendo conducente, pertinente y necesaria la prueba.

2. Dentro del término legal, la sociedad convocada, presentó escrito oponiéndose a la prosperidad de recurso, argumentando para tal efecto que, (i) no se verifica ninguna incongruencia en el *sub examine*, toda vez que el juzgado con fundamento en la oposición planteada, puede revisar nuevamente los fundamentos de la solicitud; y (ii) en relación con la conducencia de los “*documentos contables*”, no se indicó cómo los documentos objeto de exhibición, le sirven para pre constituir la posesión y tenencia.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en que eventualmente se haya incurrido, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a

revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice*, de entrada, se advierte que la decisión cuestionada se mantendrá incólume, toda vez que, de cara a la especial situación fáctica que refleja el plenario en este momento procesal, la misma consulta el ordenamiento jurídico vigente en torno a la procedencia de la prueba anticipada de exhibición de documentos, como la que nos convoca.

Además, se observa que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación corresponden a los mismos aducidos para impetrar la solicitud de la prueba anticipada en mención y los contenidos en el escrito a través de la cual ejerció su derecho de defensa frente a la oposición planteada por la sociedad convocada, por lo que, por razones de orden práctico y en aras de evitar repeticiones innecesarias, el Despacho remite a las consideraciones consignadas en el cuerpo de la decisión atacada, y a través de la cual declaró próspera la objeción planteada.

Sin embargo, se destaca, que la nugatoria de la prueba de exhibición de documentos obedeció a que, para esta sede judicial, no resulta suficiente los hechos narrados en la solicitud para establecer la pertinencia de la prueba de exhibición de los documentos y libros contables de la sociedad convocada, conforme el artículo 266 del estatuto procesal general, que establece los requisitos legales para el decreto y practica de la prueba, ni tampoco la relación de esa documental con los actos de posesión que el solicitante procura demostrar en el proceso en el que pretende hacer vale la prueba en mención, además, debió expresar la clase de documento y las características que permitan determinarlo, entre otras [artículos 265 y 266 del C.G.P].

Ahora, los documentos objeto de la exhibición, en principio, están protegidos por reserva legal, es decir, que los terceros no están autorizados

para acceder a ellos, a menos que sea por autorización legal o judicial, y lo cierto del caso es que en el *sub judice* no se cumplen los requisitos legales establecidos por el legislador para tal efecto.

3. Finalmente, en relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria fuera interpuesto por la parte inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 8º del artículo 321 del estatuto general del proceso.

V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión proferida el 23 de junio de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Civil, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 091 hoy 18 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP